



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO NO. 056 DE 2020

San Andrés Isla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Control Inmediato de Legalidad
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00021-00
Demandante	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado	Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020, “por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (Covid-19), y se dictan otras disposiciones”, Decreto 0138 del 22 de marzo del 2020 “por el cual se modifica parcialmente el Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020” y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020 “por el cual se adiciona el Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020”
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de efectuar el control Inmediato de legalidad de los Decretos **0136 del 20 de marzo del 2020**, “por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (Covid-19), y se dictan otras disposiciones”, **Decreto 0138 del 22 de marzo del 2020** “por el cual se modifica parcialmente el Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020” y **Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020** “por el cual se adiciona el Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020”, previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). La competencia para proferir esta decisión corresponde al despacho del magistrado sustanciador en virtud de lo establecido en el artículo 125 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

II. ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país o constituyan grave calamidad pública.

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud-OMS calificó el brote de Covid-19 (Coronavirus) como una pandemia. En razón de ello, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró “la Emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020”.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, expedido con la firma de todos los ministros, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En desarrollo del decreto antes señalado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”, que en su artículo segundo ordenó a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales tomaran las medidas necesarias para proteger a la población dentro de sus territorios.

El alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina islas, expidió el día 23 de marzo de 2020 el Decreto No. 049 de 2020 “por medio del cual se establecen nuevas medidas restrictivas de la movilidad en el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

III. TEXTO DE LAS NORMAS A REVISAR

El texto de las normas a revisar es el siguiente:

**DECRETO 136 DE 2020
(20 de marzo)**

“Por el cual se adoptan medidas y acciones transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (Covid 19), y se dictan otras disposiciones”

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Decreto 019 del 11 de marzo de 2020 y Decreto 420 de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 1, enuncia que: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 2, enuncia que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el Artículo enunciado en precedencia, determina entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. Así mismo, el Artículo 95 *ibidem*, dispone que las personas deben “Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”

Que el Artículo 315, Numeral 2 de la Constitución Política establece: “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio «Sk:». La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”

Que el Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, establece: “La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Que conforme al Artículo 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores para desarrollar sus funciones.

Que el Artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la Ley 715 de 2001 en su Artículo 44, Numeral 44.3.5, señala como competencia a cargo de los municipios "... ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasio, bares, tabernas, supermercados y similares plazas de mercados, de abasto público y plantas de sacrificios de animales entre otros:

Que el Decreto 420 del 18 de Marzo del 2020, decretó las instrucciones que deben tener en cuenta los Alcaldes y Gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID -19).

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, y evitar el contacto y la propagación del Coronavirus (COVID -19), y así aseguren el efectivo abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales, y demás acciones pertinentes, se hace necesario decretar toque de queda en el Departamento.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1. DECRETAR TOQUE DE QUEDA en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde el día, viernes 20 de Marzo de 2020 a las 23:59 horas, hasta el día, martes 24 de Marzo de 2020 a las 5:00 horas.

ARTÍCULO 2: Las medidas de orden público proferidas en el presente Decreto, **no contemplan** las siguientes actividades, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).

2.1. Secretarios y Jefes de Oficina del Despacho del Gobernador, y el personal expresamente autorizado por cada uno de ellos, como los servidores públicos y contratistas estatales para el cumplimiento de las actividades relacionadas en el presente Decreto.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

2.2. Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Rama Judicial, Fiscalía, CTI, Migración Colombia, autoridades marítimas y Autoridades de Transito y personal relacionado.

2.3. Personal de orden público, tales como Fuerzas Militares, Armada Nacional, Policía Nacional.

2.4. Personas que transporten a trabajadores que laboren ante las autoridades y/o personas o comerciantes autorizados en el presente Decreto, para lo cual deberán acreditar mediante carnets y/o documentación idónea dicha vinculación laboral.

2.5. Personas que transporten a miembros de organismos de seguridad del Estado, organismos de socorro, empresas de vigilancia, escoltas, droguerías, profesionales de servicio de salud en turno.

2.6. Personas al cuidado institucional o domiciliario de enfermos, personas mayores o menores de 18 años que sean dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

2.7. Personas pertenecientes a los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del ICBF.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

2.8. Las personas indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.

2.9. Personal a cargo de la prestación de servicio de salud y atención de emergencias.

2.10. Personal a cargo de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en turno.

2.11. Personal a cargo de la prestación de servicios indispensables de operación, distribución, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, los cuales deberán estar debidamente acreditados por las respectivas empresas.

2.12. El servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros.

2.13. Las actividades en establecimientos y locales comerciales de minoristas y mayoristas que realicen el abastecimiento de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.

2.14. La oferta de productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, y los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.

2.15. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio Departamental de las plataformas de comercio electrónico.

2.16. Los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.

2.17. Abastecimiento y distribución de combustible, servicios de ambulancia, sanitarios, atención pre-hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio y emergencias veterinarias.

2.18. Los servicios funerarios exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.

2.19. El ingreso y servicio de carga desde y hacia el Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla y el Muelle Departamental.

2.20. Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos durante el periodo debidamente acreditados con documentos respectivos tales como tiquetes, pases de abordar físicos o electrónicos, así como el personal que atiende receptivos en los respectivos hoteles.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

2.21. Personal que laboren en plantas de producción, comercialización y distribución de alimentos.

2.22. Personal indispensable para asegurar la alimentación, atención e higiene de los animales que se encuentren confinados en tratamiento especializado.

2.23. El servicio público individual de taxis cuando se requiera para la realización de las actividades permitidas.

2.24. Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario en su entorno más inmediato a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 20 minutos.

2.25. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad para su adquisición, podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.

2.26. Las demás excepciones contempladas en el Artículo 4 del Decreto 420 del 18 de Marzo de 2020.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

PARAGRAFO 1. Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión a la necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con la plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en que se transporten deberán contar con debida identificación del servicio que prestan.

ARTÍCULO 3. El toque de queda de niños, niñas y adolescentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se extiende hasta el 20 de abril de 2020.

ARTÍCULO 4. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o las personas en quienes recaiga su custodia durante el tiempo de que trata el Artículo 1 del presente acto administrativo se les aplicará el procedimiento de que trata la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 5. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde el día viernes 20 de Marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el día martes 24 de Marzo de 2020 a las 5:00 horas.

ARTÍCULO 6: Estas medidas son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Parágrafo 1: Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto, serán objeto de medidas correctivas por parte de los Inspectores de Policía y Comandantes de Estación, Subestación o Centro de Atención Inmediata de la Policía Nacional, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Parágrafo 2. Las autoridades administrativas de tránsito y policía vigilarán y controlarán el cumplimiento de las presentes medidas.

ARTÍCULO 7. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación y tendrá vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00021-00

Demandante: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Demandado: Decreto 0136 del 20 de marzo, Decreto 0138 del 22 de marzo y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020

Medio de control: Control inmediato de legalidad

SIGCMA

**DECRETO No. 138
(22 de marzo de 2020)**

"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 0136 del 20 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (COVID -19), y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el Artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Decreto 019 del 11 de marzo de 2020 y Decreto 420 del 2.020, Decreto 136 del 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 2, enuncia que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el Artículo 315, Numeral 2 de la Constitución Política establece: *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>".* La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"

Que en virtud de los Artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los Gobernadores cuentan con poder excepcional y extraordinario de policía para desarrollar sus funciones en garantía del bien común en sus territorios.

Que el Artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, dispone que el Estado es responsable de proteger, respetar y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que mediante el Decreto 0136 del 20 de marzo de 2020, se adoptaron medidas y acciones transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con ocasión de la pandemia - "COVID-19" y se dictaron otras disposiciones.

Que el Presidente de la República en alocución transmitida el día 20 de marzo de 2020 (22: 16 horas), anunció la aplicación de: *"(...) aislamiento preventivo obligatorio para todos los colombianos, desde el próximo martes 24 de marzo a las 23:59 horas hasta el lunes 13 de abril a las 00:00 horas. Esta decisión no suspende ni de ninguna manera altera los simulacros de aislamiento preventivo que se encuentran en curso(. . .)"*⁴¹

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00021-00

Demandante: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Demandado: Decreto 0136 del 20 de marzo, Decreto 0138 del 22 de marzo y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020

Medio de control: Control inmediato de legalidad

SIGCMA

Que el Presidente de la Republica en reunión realizada el 21 de marzo de 2020, en forma conjunta con el Gobernador de Cundinamarca y la Alcaldesa Mayor de Bogotá, declararon la extensión de las medidas adoptadas relacionadas con los simulacros de aislamiento para el fin de semana en ese territorio, hasta el día martes 24 de marzo hasta las 23:59 horas.²

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado necesarias para preservar la salud, vida, y evitar el contacto y la propagación del Coronavirus (COVID-19), se encuentra necesario extender la vigencia de las medidas adoptadas en el Decreto 0136 del 20 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades del Decreto 0136 de 2020, el cual quedará así: **DECRETA:**

ARTICULO 1: *MODIFÍQUESE* el Artículo 1º del Decreto 0136 de 2020, el cual quedará así: *"DECRETAR TOQUE DE QUEDA en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde el día viernes 20 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, hasta el día martes 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas.*

ARTÍCULO 2: Las demás disposiciones contempladas en el Decreto 0136 de 2020, no perderán su vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen y la situación de salubridad pública, permita lo contrario.

ARTÍCULO 3: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

DECRETO No. 0139
(23 de marzo de 2020)

“ Por el cual se adiciona el Decreto 0136 del 20 de marzo de 2020, y se mantienen las medidas transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (COVID -19) , y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHI PIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el Artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Decreto 019 del 11 de Marzo de 2020 y Decreto 420 del 2. 020, Decreto 136 del 2020 y, 138 del 2020

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00021-00

Demandante: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Demandado: Decreto 0136 del 20 de marzo, Decreto 0138 del 22 de marzo y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020

Medio de control: Control inmediato de legalidad

SIGCMA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 1, enuncia que: “ Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general ” .

Que el artículo 49 de la Carta Magna preceptúa que; “ La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud” .

Que la Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias y el teniendo en cuenta el Título VII resalta que corresponde al Estado, como regular (sic) de materia en salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 de la misma ley citada, establece que “ Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes” .

Que mediante los Decretos números 0136 y 138 del 20 de marzo de 2020, se adoptaron medidas y acciones transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con ocasión de la pandemia-“ COVID 19” y se dictaron otras disposiciones .

Que a través de la Directiva Presidencial Número 02, del 12 de marzo de 2020, el Presidente Iván Duque Márquez impartió instrucciones a los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial para que adopten medidas orientadas a atender la contingencia generada por el COVID 19, a partir del uso de las Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

Que en cuanto al trabajo en casa por medio del uso de las TIC, el Jefe de Estado indicó que estas entidades “deberán revisar las condiciones particulares de salud de los servidores públicos, así como las funciones actividades que desarrollan, con el fin de adoptar mecanismos que permitan su cumplimiento desde la casa” , también agregó que, para ello, se podrá acudir a las nuevas tecnologías ,“ sin que esto constituya la modalidad de teletrabajo ”

Que dentro de los factores de alto riesgo para la transmisión del Coronavirus (COVID- 19) se encuentra el contacto entre personas, motivo por el cual se requieren adicionar medidas especiales de aislamiento social que propendan por la ruptura de la cadena de transmisión vírica y

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00021-00

Demandante: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Demandado: Decreto 0136 del 20 de marzo, Decreto 0138 del 22 de marzo y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020

Medio de control: Control inmediato de legalidad

SIGCMA

adicionalmente con el fin de evitar aglomeraciones en Supermercados, Minimarkets y Tiendas de barrios .

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1. ADICIONESE EL ARTÍCULO 8, 9, 10 y 11 AL DECRETO 0136 DE 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8: Establecer como medidas administrativas para la contención del CORONAVIRUS (COVID 19) en las instalaciones de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, acorde a las siguientes:

- 8. 1. El trabajo flexible y virtual, a partir del uso de las tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC), conforme a los lineamientos del Gobierno Nacional.**
- 8. 2. Atención por canales virtuales a las autoridades Departamentales y al público en general hasta que termine la prohibición de atención al público.**
- 8. 3 Minimizar las reuniones presenciales de grupo, cuando sea necesario realizarlas, Propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.**
- 8. 4. Acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales, para Realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo.**
- 8. 5. Usar las herramientas tecnológicas para comunicarse, trabajo colaborativo y telepresencial, videoconferencia, para evitar el uso, impresión y manipulación de papel.**
- 8. 6. Realizar los trámites a los ciudadanos dándole prioridad a los medios digitales.**
- 8. 7. Hacer uso de herramientas como portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que estén programados y sean inaplazables.**
- 8. 8. Los funcionarios, contratistas, usuarios y visitantes, deberán realizar el lavado de manos cada tres (3) horas durante su permanencia en las instalaciones de la entidad.**
- 8. 9. Evitar el contacto físico (saludo de mano, de beso, abrazos).**
- 8. 10. No hacer préstamo de equipos de cómputo, celulares, esferas, lápices u otros elementos asociados al trabajo.**
- 8. 11. Desinfectar frecuentemente todas las áreas de trabajo y áreas comunes.**
- 8. 12. Los funcionarios o contratistas que presenten cuadro o sintomatología de enfermedad respiratoria, deberán reportarlo a la Secretaría de Salud, a fin de adoptar las medidas administrativas a que haya lugar.**

ARTÍCULO 9: IMPLEMENTAR, un pico y cédula obligatorio en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de evitar aglomeraciones en los Supermercados en la compra de productos y bienes para los Números de cédulas terminadas de acuerdo a lo siguiente:

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00021-00
Demandante: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado: Decreto 0136 del 20 de marzo, Decreto 0138 del 22 de marzo y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

SIGCMA

DIAS	CÉDULAS TERMINADAS EN
LUNES	0 Y 1
MARTES	2 Y 3
MIERCOLES	4 Y 5
JUEVES	6 Y 7
VIERNES	8 Y 9
SABADO	NO HAY SERVICIO
DOMINGO	NO HAY SERVICIO

ARTÍCULO 10: El horario establecido para desarrollar las diferentes actividades comerciales de los Supermercados, Minimarkets y Tiendas en ningún caso superará las 20:00 horas.

ARTÍCULO 11: DECRETESE LA LEY SECA EN TODO EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO por lo que SE PROHIBE el expendio y consumo de bebidas embriagantes en todo el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 12: Las demás disposiciones contempladas en los Decretos Números 0136 y 138 de 2020, no perderán su vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO 13: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

IV. TRÁMITE PROCESAL

El presente proceso fue radicado ante la Oficina de Coordinación Judicial de este circuito el día 26 de marzo de la presente anualidad y repartido al Despacho de la Magistrada ponente el día 27 de marzo de 2020. Mediante providencia del 30 de marzo del 2020 se avocó conocimiento del proceso y se dispuso el trámite del artículo 185 del CPACA.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro de la oportunidad procesal.

VI. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 del 2 de junio de 1993, “por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia”, en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por el Juez de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o por el Consejo de Estado al ser proferidos por autoridades nacionales.

En este orden, como quiera que los Decretos 0136 del 20 de marzo de 2020, *“por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (Covid-19), y se dictan otras disposiciones”*, Decreto 0138 del 22 de marzo del 2020 *“por el cual se modifica parcialmente el Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020”* y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020 *“por el cual se adiciona el Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020”*, fueron proferidos por el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la competencia para conocer del presente asunto corresponde en única instancia a esta Corporación.

- PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho determinar si los Decretos 0136 del 20 de marzo de 2020, *“por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (Covid-19), y se dictan otras disposiciones”*, Decreto 0138 del 22 de marzo del 2020 *“por el cual se modifica parcialmente el Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020”* y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020 *“por el cual se adiciona el Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020”*, proferidos por el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, son actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos que se han proferido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 417 de 2020.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00021-00

Demandante: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Demandado: Decreto 0136 del 20 de marzo, Decreto 0138 del 22 de marzo y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020

Medio de control: Control inmediato de legalidad

SIGCMA

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho abordará los siguientes temas: (i) los estados de excepción en la Constitución de 1991, (ii) del control inmediato de legalidad, (iii) requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad y (iv) análisis del caso concreto.

- TESIS

El Despacho considera improcedente el control inmediato de legalidad de los Decretos 0136 del 20 de marzo, Decreto 0138 del 22 de marzo y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020 por no ser desarrollo de los decretos legislativos expedidos en el marco del estado de excepción.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Estados de Excepción

El Consejo de Estado¹ al estudiar los estados de excepción en la Constitución Política de 1991 ha sostenido lo siguiente:

De acuerdo con la Constitución Política y en aras de que el Gobierno Nacional contara con las herramientas necesarias para conjurar todos aquellos hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, se le otorgó al Presidente de la República la posibilidad de declarar el estado de emergencia y así salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese período el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios, pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

De esta manera, la Carta Constitucional al regular esos estados, estatuyó diferentes mecanismos tanto políticos como jurídicos a los cuales debe someterse desde la decisión a través de la cual se declara el estado de emergencia, pasando por los decretos legislativos y concluyendo con los decretos expedidos para la concreción de los fines dispuestos en los mismos. La finalidad de esos controles no es otra que la verificación formal y material del cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), radicado No. 11001-03-15-000-2010-00390-00.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00021-00
Demandante: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado: Decreto 0136 del 20 de marzo, Decreto 0138 del 22 de marzo y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

SIGCMA

superior para su ejercicio.

Así, en lo que tiene que ver con el control jurídico y con fundamento en el literal e) del artículo 152 supra, se expidió la Ley 137 de 1995 - Estatutaria de los Estados de Excepción –, en cuyo artículo 20 consagró el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los plurimencionados estados. A la letra dicha disposición prescribe:

“ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

La Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de la referida disposición recordó que el control es una medida a través de la cual se pretende impedir la aplicación de normas ilegales. Sobre este tópico hizo las siguientes reflexiones:

Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales” (Negrillas y subrayado de la Sala).

Sobre el particular y como bien lo ha recalcado esta Corporación, la Ley 137 de 1994 pretendió “instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional)”

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00021-00

Demandante: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Demandado: Decreto 0136 del 20 de marzo, Decreto 0138 del 22 de marzo y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020

Medio de control: Control inmediato de legalidad

SIGCMA

En efecto, se trata nada más y nada menos que de un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

Entonces, éste supone el examen de lo relativo a la “competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción”.

Del control inmediato de legalidad

En lo correspondiente a la forma como debe ser realizado el control inmediato de legalidad, la jurisprudencia² ha hecho las siguientes precisiones:

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En

² CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), Radicado No. 11001-03-15-000-2010-00369-00.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00021-00

Demandante: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Demandado: Decreto 0136 del 20 de marzo, Decreto 0138 del 22 de marzo y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020

Medio de control: Control inmediato de legalidad

SIGCMA

caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

En el último tiempo, la Sala Plena ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución.

Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

- e) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho:

“Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empieza ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”

Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad

Finalmente, la jurisprudencia ha establecido tres requisitos a saber para la procedencia del control inmediato de legalidad: (i) Que se trate de un acto de contenido general, (ii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa y (iii) que el acto administrativo tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

La Sala debe verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos de procedencia indicados para determinar si hay lugar al control inmediato de legalidad, no obstante haberse avocado conocimiento del medio de control indicado.

- Caso concreto

Primer requisito: que se trate de un acto administrativo de contenido general.

Se hace necesario recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han diferenciado los llamados actos administrativos de carácter general y los actos administrativos de carácter particular. Los primeros, hacen referencia a aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.³

Una vez analizados los textos de los Decretos 0136 del 20 de marzo de 2020, *“por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (Covid-19), y se dictan otras disposiciones”*, Decreto 0138 del 22 de marzo del 2020 *“por el cual se modifica parcialmente el Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020”* y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020 *“por el cual se adiciona el Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020”*, se encuentra que en la

³ Sentencia Consejo de Estado. Exp. N1570A de 1997. Sección Quinta.

parte resolutive se determinó lo siguiente:

Decreto 0136 del 20 de marzo de 2020, *“por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (Covid-19), y se dictan otras disposiciones”*, decretó el toque de queda en el territorio del Departamento Archipiélago indicando las excepciones a tal medida y se prohibió el consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del Departamento Archipiélago.

Decreto 0138 del 22 de marzo del 2020 *“por el cual se modifica parcialmente el Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020”*, amplió el término del toque de queda al extenderlo desde el viernes 20 de marzo de 2020 a las 23:59 hasta el martes 24 de marzo de 2020 a las 23:59.

Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020 *“por el cual se adiciona el Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020”*, como se indica en el encabezado del acto administrativo, adicionó el Decreto 0136 estableciendo medidas administrativas flexibles relacionadas con (i) el uso de las tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC), para laborar, (ii) atención por canales virtuales a las autoridades Departamentales y al público en general hasta que termine la prohibición de atención al público, (iii) minimizar reuniones presenciales de grupo, cuando sea necesario realizarlas, (iv) propender por reuniones virtuales, (v) evitar el uso, impresión y manipulación de papel, (vi) realizar los trámites a los ciudadanos dándole prioridad a los medios digitales, (vii) hacer uso de herramientas como portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que estén programados y sean inaplazables, (viii) instrucciones a funcionarios, contratistas, usuarios y visitantes, sobre el lavado de manos durante su permanencia en las instalaciones de la entidad, (ix) prohibición de préstamo de equipos de cómputo, celulares, esferas, lápices u otros elementos asociados al trabajo, (x) desinfección frecuente todas las áreas de trabajo y áreas comunes y (xi) la obligación de que funcionarios y contratistas que presenten cuadro o sintomatología de enfermedad respiratoria, lo reporten a la Secretaría de Salud. También se implementó la medida de pico y placa para el abastecimiento de alimentos, víveres y demás necesidades del hogar.

El estudio de los actos administrativos permite concluir que obedecen a decisiones de carácter general, puesto que no crean situaciones jurídicas particulares. Por el contrario, establecen una serie de medidas que cobijan la generalidad de los ciudadanos del territorio del Departamento Archipiélago, cumpliéndose así el primer requisito que consagra la jurisprudencia.

Segundo requisito: que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa.

La función administrativa ha sido entendida por la jurisprudencia como la actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines, misión y funciones. En la presente causa efectivamente se observa que los Decretos 136, 138 y 139 de 2020 fueron expedidos por un órgano del Estado en ejercicio de función administrativa, toda vez que el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, expidió los mencionados actos administrativos en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, tales como las señaladas en los artículos 2 y 315 de la Constitución Política Nacional, leyes 715 de 2001, 1523 de 2012 1751 de 2015.

En este orden, se evidencia el cumplimiento del segundo requisito para la procedencia del control inmediato de legalidad.

Tercer requisito: que el acto administrativo tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante un Estado de Excepción.

En punto de la verificación de este requisito el Despacho observa que los Decretos 136, 138 y 139 de 2020, en su parte considerativa señalan que se fundamentan en las siguientes disposiciones:

- i. Constitución Política Nacional, artículos 2, 49 y 315
- ii. Ley 9 de 1979, artículo 598
- iii. Ley 715 de 2001, artículo 44
- iv. Ley 1523 de 2012, artículo 1º.

- v. Ley 1751 de 2015, artículo 5º
- vi. Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), artículos 14 y 202.
- vii. Decreto 420 del 18 de marzo de 2020

Como se puede observar, el acto administrativo no menciona haberse fundamentado en el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, que declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario” o de otro de los decretos legislativos proferidos como desarrollo de aquél. Tampoco realiza referencia alguna a dicha norma por lo que en principio podría afirmarse que el decreto municipal no desarrolla el decreto legislativo antes mencionado. No obstante, se considera pertinente efectuar la revisión de cada una de las órdenes adoptadas en la parte resolutive del acto administrativo con la finalidad de determinar si de forma sustancial las mismas son o no un desarrollo de los decretos legislativos.

Del análisis de las motivaciones y las órdenes dadas, se puede constatar que por medio de los actos administrativos objeto de revisión el gobernador del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas, adoptó una serie de medidas en su condición de primera autoridad de policía del departamento y en el caso de San Andrés Isla, ejecuta las funciones que le corresponden a los alcaldes municipales. Tales decisiones se encuentran fundamentadas en las competencias y facultades de orden constitucional y legal asignadas a los alcaldes municipales. Entre ellas se encuentra lo establecido en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en los artículos 49 y 95 numeral 2 ibídem, desarrolladas en los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016). Todas las medidas tienen como fin evitar la inminente propagación del virus “CORONAVIRUS O COVID – 19” en la jurisdicción del departamento archipiélago, fundamentado en las competencias y facultades de orden constitucional y legal asignadas a los alcaldes municipales en la condición de primera autoridad de policía en el municipio. Entre otras de las disposiciones mencionadas, el despacho hará referencia a las siguientes:

Ley 1801 de 2012

“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

(...)

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. **Ordenar medidas restrictivas de la movilidad** de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. **Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.**

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00021-00

Demandante: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Demandado: Decreto 0136 del 20 de marzo, Decreto 0138 del 22 de marzo y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020

Medio de control: Control inmediato de legalidad

SIGCMA

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.” (Negritas fuera de texto)

Así pues, las medidas administrativas adoptadas por el gobernador se encuentran encaminadas a preservar el orden público y salubridad en el territorio del departamento Archipiélago, más no son decisiones tendientes a desarrollar los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional.

Con fundamento en el análisis precedente se concluye que los Decretos 0136 del 20 de marzo de 2020, *“por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (Covid-19), y se dictan otras disposiciones”*, Decreto 0138 del 22 de marzo del 2020 *“por el cual se modifica parcialmente el Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020”* y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020 *“por el cual se adiciona el Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020”*, no cumplen con los requisitos necesarios para ser objeto de control inmediato de legalidad, toda vez que no desarrollan ni formal ni materialmente los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional bajo el estado de excepción.

Es claro que queda a salvo el derecho de quienes consideren que mediante tales actos administrativos se pudo vulnerar el ordenamiento jurídico para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00021-00
Demandante: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado: Decreto 0136 del 20 de marzo, Decreto 0138 del 22 de marzo y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad de los Decretos 0136 del 20 de marzo de 2020, *“por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (Covid-19), y se dictan otras disposiciones”*, Decreto 0138 del 22 de marzo del 2020 *“por el cual se modifica parcialmente el Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020”* y Decreto 0139 del 23 de marzo del 2020 *“por el cual se adiciona el Decreto 0136 del 20 de marzo del 2020”*, expedidos por el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, por falta de uno de los requisitos formales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas y a la agente del Ministerio Público delegada ante el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, con las respectivas constancias de secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2020-00014-00)

Código: FCA-SAI-05

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018